

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de Montilla**

Núm. 4.981/2021

EXP. GEX 10921/2021

Edicto de publicación

Que por el Pleno del Ayuntamiento de Montilla, en sesión extraordinaria, celebrada el día 27 de octubre de 2021, se adoptaron los siguientes acuerdos provisionales:

- Modificar Ordenanza Fiscal por la que se regula el Impuesto municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Modificar la Ordenanza Fiscal por la que se regula el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Modificar la Ordenanza por la que se regula el establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
- Modificar la Ordenanza Fiscal por la que se regula la Tasa por la prestación del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio.
- Modificar la Ordenanza por la que se regula el establecimiento

de la Tasa por la entrada de vehículos a través de la vía pública en edificios, solares y, en general, propiedades particulares y las reservas de espacios para aparcamiento, carga y descarga y actuaciones similares.

-Modificar la Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal.

Los acuerdos provisionales fueron publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba mediante anuncio 4226/2021, de fecha 04/11/2021, en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Montilla con fecha 29/10/2021, y en el Diario Córdoba de fecha 29/10/2021. Habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido desde su publicación y exposición al público, y no habiéndose producido reclamaciones al respecto, se entienden definitivamente aprobados los citados acuerdos de Pleno, insertándose a continuación el texto íntegro de las modificaciones, tal y como establece el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

(Ver adjunto Ordenanzas)

Montilla, 21 de diciembre de 2021. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Rafael Ángel Llamas Salas.

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:

Primero: Modificación del artículo 5, quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 5.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DE LA CUOTA

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.

En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Segundo: Modificación del artículo 7, quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- Se aplicarán las exenciones previstas en el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Se establece una bonificación del 100% en la cuota del impuesto para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años desde la fecha de fabricación.

3.- Se aplicará una bonificación del 50% de la cuota del impuesto durante cuatro años, incluido el de su matriculación, a los titulares de vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico- gasolina, eléctrico- diésel o eléctrico- gas).

Esta bonificación tienen carácter rogado y para el disfrute de la misma, los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión, adjuntando la tarjeta de Inspección Técnica del nuevo vehículo.

4.- Para poder gozar de estas exenciones y bonificaciones, los interesados podrán instar su concesión, indicando el nombre del titular, las características del vehículo y su matrícula y la causa del beneficio al Instituto de Cooperación con la Hacienda Local.

Tercero.- Modificación de la Disposición Final, quedando con la siguiente redacción:

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de Octubre de 2021, entrará en vigor el día 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Primero: Modificación del Anexo I, quedando con la siguiente redacción:

ANEXO I

“MÉTODO PARA EL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE LOS PRESUPUESTOS ESTIMATIVOS DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS DISTINTOS TIPOS DE OBRAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.

A - RESIDENCIAL								
CUADRO CARACTERÍSTICO								
DENOMINACIÓN				NÚCLEOS				
				1	2	3	4	5
UNIFAMILIAR	A1	ENTRE MEDIANERAS	TIPOLOGÍA POPULAR (CTP)	429,94	467,33			
	A2		TIPOLOGÍA URBANA	486,02	523,40	560,79	598,18	635,56
	A3	EXENTO	CASA DE CAMPO	448,63	486,02			
	A4		CHALET (UAS)	654,26	691,64	729,03	766,41	803,80
PLURIFAMILIAR	A5	ENTREMEDIANERAS (MC)		523,40	560,79	598,18	635,56	672,95
	A6	EXENTO	BLOQUE AISLADO (PAS)	542,10	579,48	616,87	654,26	691,64
	A7		VIVIENDAS PAREADAS (UAD)	598,18	635,56	672,95	710,33	747,72
	A8		VIVIENDAS HILERA	560,79	598,18	635,56	672,95	710,33

DEFINICIONES:

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar a parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas. Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas. Viviendas pareadas: son aquellas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet. Viviendas en hilera: son aquellas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

A. A efectos de entrada en el cuadro característico por las columnas de núcleos de servicios, se considerará en: edificio plurifamiliar entre medianeras y bloque aislado, la superficie construida estricta de cada tipo de vivienda, es decir, desde la puerta de entrada; los restantes casos, la superficie total construida de cada tipo de vivienda.

B. Se considerará núcleo de servicio, tanto los cuartos de baño completos, como los aseos (tres o más piezas) en todo caso se supondrá un núcleo por cada 100 m² o fracción de superficie construida. Los lavamanos o aseos de dos piezas, podrán agruparse y contabilizar un núcleo de servicio por cada dos de ellos. Si el número es impar se podrá interpolar entre las columnas correspondientes, según la media aritmética.

C. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.

D. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.

E. Los porches, balcones, terrazas, y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

F. En las viviendas de hasta 50 m² construidos, se aplicarán los valores del cuadro característico, multiplicados por 1,1.

G. Si en el proyecto se incluye el ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada, por la edificación, su valoración se hará aparte conforme al cuadro característico del apartado N. URBANIZACIÓN.

B - COMERCIAL				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE MEDIANERAS	EXENTO	
COMERCIAL	B1	LOCAL EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO (1)	149,54	149,54
	B2	LOCAL EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN CON CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO (1) (2)	205,62	243,01
	B3	ADECUACIÓN O ADAPTACIÓN DE LOCALES CONSTRUIDOS EN ESTRUCTURA (SIN DECORACIÓN) (1) (2).	280,40	355,17
	B4	LOCAL TERMINADO	392,55	467,33
	B5	EDIFICIO COMERCIAL de 1 PLANTA	411,25	486,02
	B6	EDIFICIO COMERCIAL de MÁS de 1 PLANTA	448,63	523,40
	B7	SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	486,02	560,79
	B8	CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES	1.158,97	1.308,51

CRITERIOS DE APLICACIÓN

- (1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.
- (2) Se considerará local entre medianeras, cuando al menos un tercio de su perímetro está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

C - ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE MEDIANERAS	EXENTO	
APARCAMIENTO	C1	EN SEMISÓTANO	392,55	373,86
	C2	UNA PLANTA BAJO RASANTE	411,25	392,55
	C3	MÁS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	448,63	429,94
	C4	EN PLANTA BAJA DE EDIFICIOS	299,09	336,47
	C5	EDIFICIO DE UNA PLANTA	336,47	373,86
	C6	EDIFICIO DE MÁS DE UNA PLANTA	373,86	411,25
	C7	AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (URBANIZADO) (1)	93,47	93,47
	C8	AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (TERRIZO)	37,39	37,39
	C9	AL AIRE LIBRE CON VISERAS (URBANIZADO) (1)	168,24	168,24
	C10	AL AIRE LIBRE CON VISERAS (TERRIZO)	112,16	112,16

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Todos los valores del cuadro se refieren a estacionamientos por plazas. Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los valores correspondientes se multiplicarán por 1,15.

(1).- Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.

D - SUBTERRÁNEA				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN		
		ENTRE MEDIANERAS	EXENTO	
SUBTERRÁNEA	D1	SEMISÓTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	392,55	373,86
	D2	SÓTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	411,25	392,55

E - NAVES Y ALMACENES					
CUADRO CARACTERÍSTICO					
	DENOMINACIÓN			SITUACIÓN	
				ENTRE MEDIANERAS	EXENTO
NAVES Y ALMACENES	E1	COBERTIZO SIN	UNA O DOS AGUAS	186,93	186,93
	E2	CERRAR	PLANA (FORJADO)	224,32	224,32
	E3		DIENTE DE SIERRA	261,70	261,70
	E4	DE UNA SOLA PLANTA	UNA O DOS AGUAS	261,70	299,09
	E5		PLANA (FORJADO)	299,09	336,47
	E6		DIENTE DE SIERRA	336,47	373,86
	E7	CADA PLANTA O ENTREPLANTA SITUADA ENTRE PAV-CUBIERTA			186,93

Los coeficientes correspondientes se multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2000 m²

F - ESPECTÁCULOS						
CUADRO CARACTERÍSTICO						
	DENOMINACIÓN			SITUACIÓN		
				ENTRE MEDIANERAS	EXENTO	
ESPECTÁCULOS	F1	CINES DE UNA SOLA PLANTA		822,49	897,26	
	F2	CINES DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES			897,26	972,04
	F3	TEATROS			1.420,67	1.495,44

G - HOSTELERÍA						
CUADRO CARACTERÍSTICO						
	DENOMINACIÓN			SITUACIÓN		
				ENTRE MEDIANERAS	EXENTO	
HOSTELERÍA	G1	BARES			448,63	486,02
	G2	VENTAS				523,40
	G3	CAFETERÍAS			523,40	598,18
	G4	RESTAURANTES			598,18	672,95
	G5	HOSTALES Y PENSIONES DE UNA ESTRELLA			598,18	672,95
	G6	HOSTALES Y PENSIONES DE DOS ESTRELLAS			616,87	691,64
	G7	HOTELES Y APARTAHOTELES DE UNA ESTRELLA			635,56	710,33
	G8	HOTELES Y APARTAHOTELES DE DOS ESTRELLAS			691,64	766,41
	G9	HOTELES Y APARTAHOTELES DE TRES ESTRELLAS			785,11	859,88
	G10	HOTELES Y APARTAHOTELES DE CUATRO ESTRELLAS			1.009,42	1.121,58
	G11	HOTELES Y APARTAHOTELES DE CINCO ESTRELLAS			1.271,12	1.420,67

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación. Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría, en cuanto a las superficies edificadas. Los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función del/los cuadro/s característico/s correspondiente/s.

H - OFICINAS						
CUADRO CARACTERÍSTICO						
	DENOMINACIÓN			SITUACIÓN		
				ENTRE MEDIANERAS	EXENTO	
OFICINAS	H1	FORMANDO PARTE DE UNA O MÁS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS			467,33	560,79
	H2	EDIFICIO EXCLUSIVO			598,18	747,72
	H3	EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA			822,49	1.009,42

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación.

I - DEPORTIVA			
CUADRO CARACTERÍSTICO			
	DENOMINACIÓN	EUROS/M ²	
DEPORTIVO	I1	PISTAS TERRIZAS	37,39
	I2	PISTAS DE HORMIGÓN Y ASFALTO	74,77
	I3	PISTAS DE CÉSPED O PAVIMENTOS ESPECIALES	112,16
	I4	GRADERÍOS SIN CUBRIR	280,40
	I5	GRADERÍOS CUBIERTOS	373,86
	I6	PISCINAS HASTA 75 M ²	373,86
	I7	PISCINAS ENTRE 75 Y 150 M ²	336,47
	I8	PISCINAS DE MAS DE 150 M ²	299,09
	I9	VESTUARIOS Y DUCHAS	467,33
	I10	VESTUARIOS Y DEPENDENCIAS BAJO GRADERÍO	336,47
	I11	GIMNASIOS	635,56
	I12	POLIDEPORTIVOS	747,72
	I13	PALACIOS DE DEPORTES	1.121,58

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el apartado N. URBANIZACIÓN; las sedes sociales y clubs, según el cuadro del apartado J. DIVERSIÓN Y OCIO.

(1) Se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderío existente o sumándolo al valor de ésta cuando sea nueva planta.

J - DIVERSIÓN Y OCIO			
CUADRO CARACTERÍSTICO			
	DENOMINACIÓN	EUROS/M ²	
DIVERSIÓN Y OCIO	J1	PARQUES INFANTILES AL AIRE LIBRE	93,47
	J2	CASA DE BAÑOS, SAUNAS Y BALNEARIOS SIN ALOJAMIENTOS	635,56
	J3	BALNEARIOS CON ALOJAMIENTOS	1.009,42
	J4	PUBS	635,56
	J5	DISCOTECAS Y CLUBS	747,72
	J6	SALAS DE FIESTA	1.121,58
	J7	CASINOS	1.028,12
	J8	ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, HIPÓDROMOS Y SIMILARES (1)	373,86

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por pistas.

K - DOCENTE			
CUADRO CARACTERÍSTICO			
	DENOMINACIÓN	EUROS/M ²	
DOCENTE	K1	JARDINES DE INFANCIA Y GUARDERÍAS	486,02
	K2	COLEGIOS, INSTITUTOS Y CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL	635,56
	K3	ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS NO EXPERIMENTALES	691,64
	K4	ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS EXPERIMENTALES	747,72
	K5	BIBLIOTECAS	747,72
	K6	CENTROS DE INVESTIGACIÓN	803,80
	K7	COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES	859,88
	K8	REALES ACADEMIAS Y MUSEOS	934,65
	K9	PALACIOS DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES	1.121,58

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se valorará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES.

L - SANITARIA				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN			EUROS/M ²
SANITARIO	L1	DISPENSARIOS Y BOTIQUINES		486,02
	L2	CENTROS DE SALUD Y AMBULATORIOS		560,79
	L3	LABORATORIOS		635,56
	L4	CLÍNICAS		972,04
	L5	RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y DE ENFERMOS MENTALES		859,88
	L6	HOSPITALES		1.121,58

M - RELIGIOSA				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN			EUROS/M ²
RELIGIOSO	M1	LUGARES DE CULTO - 1		373,86
	M2	LUGARES DE CULTO - 2		654,26
	M3	LUGARES DE CULTO - 3		1.121,58
	M4	CONJUNTO O CENTRO PARROQUIAL (1)		616,87
	M5	SEMINARIOS		859,88
	M6	CONVENTOS Y MONASTERIOS		766,41

CRITERIO DE APLICACIÓN

Para la aplicación del cuadro a los lugares de culto 1, 2, 3, se tendrá en cuenta su similitud respectiva con: iglesia elemental (nave o similar), iglesia en su concepción tradicional, catedral o prioral.

(1) La valoración dada se aplicará, como tipo medio, al conjunto total (iglesia, vivienda, salas de reuniones, etc.).

N - URBANIZACIÓN							
CUADRO CARACTERÍSTICO							
	DENOMINACIÓN					EUROS/M ²	
URBANIZACIÓN	URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO O POLÍGONO (TODOS LOS SERVICIOS) (1)						
		Superficies en hectáreas					
			EDIFICABILIDAD MEDIA m ² / m ²				
			(e<=0,25)	0,25<e<=0,5	0,5<e<=1,0	1,0<e<=1,5	e>1,5
	N1	S<=1	29,91	33,65	37,39	41,12	44,86
	N2	1<S<=3	26,17	29,91	33,65	37,39	41,12
	N3	3<S<=15	22,43	26,17	29,91	33,65	37,39
	N4	15<S<=30	18,69	22,43	26,17	29,91	33,65
	N5	30<S<=45	16,82	18,69	22,43	26,17	29,91
	N6	45<S<=100	14,95	16,82	18,69	22,43	26,17
	N7	100<S<=300	13,09	14,95	16,82	18,69	22,43
	N8	S< 300	11,22	13,09	14,95	16,82	18,69
N9	URBANIZACIÓN COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (TODOS LOS SERVICIOS) (2)					93,47	
N10	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS) (3)					56,08	
N11	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (CON ELEMENTOS) (4)					74,77	
N12	TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5)					37,39	

1.- Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

2.- Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.

3.- Se refiere a cuanto el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

4.- Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

5.- Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han

valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas, (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.) La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacio.

NOTAS ACLARATORIAS

1. El valor del módulo colegial para el año 2020 se fija en 373,86 euros/m² (Acuerdo J. G. 9 de enero de 2020)
2. El valor del módulo colegial se actualizará automáticamente cada año en base al Índice Nacional de Precios al Consumo referido al mes de octubre del año anterior. La Junta de Gobierno, en la sesión que celebre en el mes de noviembre, tomará conocimiento de este índice y efectuará la correspondiente actualización que redondeará por exceso o por defecto al objeto de una más ágil aplicación y la dará a conocer a los colegiados por medio de la circular.
3. Las valoraciones obtenidas por este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos obras se refieren a obras de nueva planta. Las ampliaciones, a estos efectos, se considerarán como de nueva planta. Las reformas se evaluarán partiendo de las de nueva planta y afectadas por la minoración que corresponda, según justificación que el arquitecto autor deberá hacer constar en la memoria del proyecto o en documentación aparte. Cuando la obra que se proyecta se haya de ejecutar sobre una estructura preexistente, los valores de los distintos cuadros característicos podrán disminuirse en 0,4 x Mc.
4. El criterio "entremedianeras" establecido en la definición 3ª del apartado A RESIDENCIAL será de aplicación igualmente a cualquier otro uso excepto a aquellos que lo tengan expresamente definido en los criterios particulares de aplicación.
5. En el caso que para un determinado proyecto este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquel que esté tipificado.

O).- DEMOLICIONES.-

El precio medio de metro cúbico a demoler (Dc) aplicable al cálculo del presupuesto de ejecución material se obtiene a partir de un módulo base (Do), corregido por los factores de tipología de altura y de medios utilizados en la demolición:

FORMULA DE APLICACIÓN
$Dc = Do \times Ft \times Fh \times Fm$

CUADRO CARACTERÍSTICO

Do = Módulo Base	
DENOMINACIÓN	
Módulo base (1)	9,50 euros./ m ³
Módulo base en naves y almacenes	3,25 euros/ m ³

Ft = Factor de tipología	
DENOMINACIÓN	
Edificios exentos	1,00
Edificios entre medianeras	1,20

Fh = Factor altura	
DENOMINACIÓN	
Edificios hasta 4 plantas	1,00
Edificios de más de 4 plantas	1,20

Fm = Medios utilizados	
DENOMINACIÓN	
Utilización de medios manuales	1,20
Utilización de medios mecánicos	0,60

CRITERIOS DE APLICACIÓN

- (1) Se refiere a todas las tipologías definidas en los apartados anteriores, excepto las del apartado E (NAVES Y ALMACENES).

Segundo: Modificación de la Disposición Final, quedando con la siguiente redacción:

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de Octubre de 2021, entrará en vigor el día 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Primero: Modificación del artículo 4, quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa será el resultado de aplicar las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

A).- Ocupación de vía pública con contenedores de obra: 122,79 €/anuales por contenedor.

En relación con este tipo de ocupación el beneficiario de la misma habrá de solicitar genéricamente la autorización para ocupación de la vía pública por tantos contenedores como desee instalar, sin necesidad de tener que indicar el lugar exacto donde lo va a instalar, lo que se realizará, en su caso, en el momento de solicitar la oportuna licencia de obras a que se refiera.

El interesado deberá numerar los contenedores correlativamente y proveerse de placa identificativa que deberá fijar en el contenedor en lugar visible.

Dichos contenedores deberán estar pintados en sus extremos con pintura reflectaria.

B).- Utilización en la vía pública de altavoces con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción análogos, por altavoz al día: 27,08 €.

No están sujetos al pago de la tasa que corresponda la utilización de la vía pública con altavoces con ocasión de la realización de campañas publicitarias de carácter oficial, que sean de interés social o utilidad pública, así como las realizadas:

- a) Por entidades benéficas o benéfico docentes.
- b) Por organismos de la Administración pública.
- c) Por partidos políticos y entidades sindicales legalmente constituidos, cuando se refieran a asuntos o materias de su competencia.
- d) Por asociaciones culturales, deportivas, religiosas y otras sin ánimo de lucro.

C).- Apertura de zanjas, calicatas, canalizaciones, pozos en terrenos de uso público, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública así como el caso de ocupaciones con vallas, andamios o elementos de construcción.

M/l.	1 a 15 días	16 a 30 días
0-4	8	16
De 4,01 a 6,00	12	24
De 6,01 a 8,00	16	32
Más de 8,01	20	40

Superados los 30 días por cada fracción de hasta 10 días se incrementarán las cantidades en 2 euros el metro.

La ocupación con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntuales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas, se liquidarán, por los siguientes periodos mínimos:

1) Para obras de nueva planta, según superficie construida:

- Hasta 150 m²: 2 meses.
- De 151 a 300 m²: 3 meses
- De 301 a 600 m²: 6 meses
- De 601 a 1.000 m²: 8 meses
- De 1.001 a 1.500 m²: 12 meses
- Más de 1.500 m²: 18 meses

Cuando se trate de naves, los períodos mínimos se reducirán a la mitad.

2) Para obras de reforma o demolición, el periodo será determinado por el técnico municipal que informe la concesión de la licencia.

3) En los demás casos, con ocasión de la concesión de la licencia o autorización se determinará el período por el que proceda liquidarse por el técnico municipal que informe la concesión de la licencia.

D).- Para las ocupaciones de dominio público con atracciones, columpios, tío-vivos, tómbolas y análogos, se liquidarán a:

	Precio del m ² /feria	
Feria mayo (Coto)	0,86	
Feria julio (Av. Las Camachas)	1,04	
Feria septiembre (Barrio Casas Nuevas)	0,75	
		Euros/m ² /mes o fracción
Otras fechas	Calles de 1ª Categoría	1,85
	Calles de 2ª Categoría	1,24
	Calles de 3ª Categoría	0,95

Podrán realizarse convenios con las Asociaciones de Feriantes para fijar los m² de ocupación y la forma de cobro de la tasa.

En estos supuestos, junto al importe de la tasa se abonará el gasto de suministro eléctrico cuando la normativa sectorial imponga al Ayuntamiento y no a los /as titulares de las actividades la contratación de este servicio.

El importe a abonar vendrá determinado por el coste que dicho suministro supone al Ayuntamiento de Montilla conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{TARIFA} = (\text{Pnf}/\text{Pc}) * \text{Faa}$$

Pnf: Potencia necesaria según boletín aportado

Pc: Potencia total contratada por el Ayuntamiento

Faa: Importe total facturación año anterior.

E).- Puestos en el mercadillo municipal de 24 m² la cantidad de 46,08 €/mes.

F).- Quioscos y puestos de hasta 8 m², la cantidad de 30,68 €/mes.
Cuando tengan una superficie superior a 8 m², se liquidará a 3,83 €/m².

G).- Cajeros automáticos de entidades financieras en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública:

	Euros/año
Calle de 1ª Categoría	249,75
Calle de 2ª Categoría	166,73
Calle de 3ª Categoría	124,87

H).- Contenedores destinados a la recogida de materiales y productos para su reciclaje u otras ocupaciones destinadas al servicio público:

	Euros/m²/año
Calle de 1ª Categoría	1,00
Calle de 2ª Categoría	0,67
Calle de 3ª Categoría	0,50

I).- Utilización de la vía pública con carteles, vallas, u otras instalaciones fijas o móviles con fines publicitarios, instalados o visibles desde la vía pública:

- Instalaciones móviles:

	Euros/m² /mes o fracción
Calle de 1ª Categoría	1,39
Calle de 2ª Categoría	0,93
Calle de 3ª Categoría	0,69

- Instalaciones fijas:

	Euros/m² /mes o fracción
Calle de 1ª Categoría	2,78
Calle de 2ª Categoría	1,85
Calle de 3ª Categoría	1,39

J).- Circos: Se establece una cuota fija para los circos por la ocupación del dominio público,

quedando incluido en la presente tasa la instalación de carteles y la instalación del circo, por la cantidad de cien euros (100 €), a pagar cada vez que realice dicha ocupación.

K).- Se establece una cuota fija para los casos de instalación de elementos decorativos y de ornamentación con motivos alegóricos a la cultura vitivinícola en las glorietas del casco urbano :1 €/m² anual.

L) Se establece una cuota fija para los casos de ocupación de la vía pública con otras instalaciones diferentes de las que se incluyen en las tarifas anteriores (estaciones de servicio,...):

- Instalaciones fijas:

	Euros/m² /mes o fracción
Calle de 1ª Categoría	2,78
Calle de 2ª Categoría	1,85
Calle de 3ª Categoría	1,39

- Instalaciones móviles:

	Euros/m² /mes o fracción
Calle de 1ª Categoría	1,39
Calle de 2ª Categoría	0,93
Calle de 3ª Categoría	0,69

M).- Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, el importe de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal (artículo 24.1.C) TRLRHL).

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo M) , tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los

servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

Las tasas reguladas en este párrafo M) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este párrafo deban ser sujetos pasivos, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

La empresa “Telefónica de España S.A.U.”, a la cual cedió Telefónica S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9% de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento (Apartado 1 del artículo 4 de la ley 15/1987, de 30 de julio, según la redacción establecida por la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Segundo.- Modificación del artículo 7, quedando con la siguiente redacción :

ARTÍCULO 7.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- La obligación de pagar estas tasas nace a partir del momento en que se conceda la licencia, autorización o concesión municipal para la utilización privativa o el aprovechamiento especial, o en que se inicie la ocupación, cuando se realice sin la correspondiente autorización.

2.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en los supuestos siguientes:

- Ocupación de vía pública con vallas, andamios y otros elementos de construcción por realización de obras menores procedimiento simplificado.

3.- En relación con aquellas aprovechamientos o utilizaciones privativas que por su naturaleza produzcan una continuidad temporal de hechos imposables, se elaborará por cada objeto tributario un padrón anual.

Tratándose de autorizaciones para la ocupación del dominio público con puestos en el mercadillo municipal, el padrón será trimestral.

Esta relación será aprobada por el Alcalde o Concejale Delegado del Área de Hacienda, correspondiendo así mismo, a este órgano municipal, la aprobación de las modificaciones que se produzcan en relación con la misma, modificaciones que tendrán efecto para todo el periodo impositivo, con independencia del momento en que se produzcan.

Los periodos de pago de las tasas por ocupaciones permanentes o superiores a un año, serán los que se establezcan en el plan de cobranza aprobado por el ICHL.

4.- Para el resto de casos, el pago se realizará por el procedimiento de ingreso directo, previa liquidación, que será aprobada por el Alcalde o Concejale delegado para ello, y que tendrá carácter provisional hasta tanto se comunique por el interesado y se compruebe por los servicios municipales que se ha cesado en la utilización o aprovechamiento, momento a partir del cual se elevará a definitiva o se practicará nueva liquidación por las ocupaciones o aprovechamientos efectivamente realizados.

Así mismo, podrán practicarse liquidaciones complementarias cuando, como consecuencia de la acción inspectora del Ayuntamiento se constatará que en la ocupación se está excediendo de los términos de la autorización municipal.

Tanto en este supuesto como en los de ocupación o utilización sin la debida autorización, las liquidaciones se practicarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1.- Si la ocupación excediera de los términos de la autorización, la liquidación tomará como punto de referencia de inicio de la ocupación el momento de concesión de aquella.
- 2.- Si la ocupación se estuviera realizando sin autorización municipal se liquidará:
 - a) En las ocupaciones permanentes o cuya duración sea igual o superior a un año desde el primer día del periodo impositivo.
 - b) En las ocupaciones temporales por el periodo mínimo de un mes.

5.- Cuando el aprovechamiento especial o utilización privativa lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento deberá ser indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

6.- No podrán condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el apartado anterior.

7.- El beneficiario de cualquier forma de aprovechamiento o utilización privativa o especial vendrá obligado, durante la ocupación, a la conservación de los bienes objeto de la misma en las debidas condiciones de limpieza y a reintegrarlo en las mismas condiciones en que fueron entregados.

8.- En el supuesto de los suministros de energía eléctrica previstos en el artículo 4.D) de esta ordenanza, los terceros deberán presentar los boletines de las instalaciones eléctricas a los efectos de la contratación que deba realizar el Ayuntamiento.

El ingreso de este suministro se realizará con carácter previo a la celebración de la feria. Para ello se emitirá informe por los Servicios Técnicos en el que se cuantificará el importe a pagar.

9.- Las tasas exigibles por la modalidad del apartado 4.M) de esta Ordenanza serán objeto de la correspondiente liquidación administrativa que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso. Para ello, los sujetos pasivos de esta tasa deberán presentar la declaración correspondiente a los ingresos brutos facturados con periodicidad trimestral.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 4 euros, se acumulará a la siguiente.

Tercero.- Modificación de la Disposición Final, quedando con la siguiente redacción:

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de Octubre de 2021, entrará en vigor el día 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR LA PRESTACIÓN

DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AYUDA A DOMICILIO

Primero: Modificación del artículo 4, quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria de la tasa será la resultante de aplicar, en función de la capacidad económica personal (calculada tal y como establece el artículo 23 de la orden de 15 de noviembre de 2.007 que regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía) el baremo de aportación establecido en el anexo III de la citada orden, que se reproduce a continuación:

CAPACIDAD ECONÓMICA PERSONAL	% APORTACIÓN
≤ 1 IPREM	0%
>1 IPREM ≤ 2 IPREM	5%
>2 IPREM ≤ 3 IPREM	10%
>3 IPREM ≤ 4 IPREM	20%
>4 IPREM ≤ 5 IPREM	30%
>5 IPREM ≤ 6 IPREM	40%
>6 IPREM ≤ 7 IPREM	50%
>7 IPREM ≤ 8 IPREM	60%
>8 IPREM ≤ 9 IPREM	70%
> 9 IPREM ≤ 10 IPREM	80%
> 10 IPREM	90%

En cuanto a las **unidades familiares** en las que en su proyecto de intervención familiar esté prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrá en cuenta, a efectos de aplicación de la anterior tabla, la renta per cápita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, determinada por los criterios establecidos 23 de la orden, dividida por el número de miembros de la misma.

2.- Para fijar el precio hora del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio se entenderá como criterio válido el que periódicamente se establezca por la Junta de Andalucía mediante resolución de la Consejera para la Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, en función de lo marcado en el artículo 22 de la Orden de 15 de noviembre de 2.007 por la que se regula el servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía y que mediante Resolución de fecha 25 de febrero de 2.021 ha quedado fijado en 14,60 euros la hora.

3.- Respecto a cada persona usuaria, en aquellos casos en los que la vía de acceso al servicio de ayuda a domicilio sea a través del Sistema de Dependencia, el importe de su aportación se calculará conforme recoge la Resolución de 25 de febrero de 2021 de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía:

- Respecto a las resoluciones PIA anteriores al 1 de marzo de 2021: 13 euros/hora.
- Respecto a las resoluciones PIA posteriores al 1 de marzo de 2021: 14,60 euros/hora.

4.- Para aquellas personas que accedan al servicio como Prestación Municipal a través del Plan Concertado, el precio será en todo caso de 14,60 euros/hora.

Segundo.- Modificación de la Disposición Final, quedando con la siguiente redacción:

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de Octubre de 2021, entrará en vigor el día 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LA VÍA PÚBLICA EN EDIFICIOS, SOLARES Y, EN GENERAL PROPIEDADES PARTICULARES Y LAS RESERVAS DE ESPACIOS PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA Y ACTUACIONES SIMILARES.

Primero: Modificación del artículo 4, quedando con es siguiente texto:

ARTÍCULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA

A efectos de la determinación del importe de la cuota tributaria de la tasa a que se refiere la presente Ordenanza se tomarán como referencia los siguientes datos:

- 1.- La capacidad, en número de vehículos, del garaje, local o solar a que de la entrada, con independencia de que las plazas estén o no ocupadas efectivamente,
- 2.- La categoría de la calle en que se realiza la ocupación de acuerdo con la clasificación que se recoge en Anexo II de esta Ordenanza.
- 3.- El número de metros lineales de la ocupación.
- 4.- El tipo de actividad a que se destina la ocupación, (por particulares o en relación con el ejercicio de una actividad de contenido económico, recreativa o de espectáculos).

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, atendiendo a los distintos tipos de ocupación, serán la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

Tarifa 1.- Entradas o paso de vehículos en edificios, cocheras, aparcamientos o en solares y, en general, propiedades particulares.

El importe final de las tasas será el resultante de la aplicación de la siguiente fórmula matemática:

$$\text{PRECIO} = P_m + [A \times 2,10 \times M_l \times (N - n) \times B \times CA]$$

Siendo:

A = El coeficiente correspondiente a la capacidad, en plazas de aparcamiento, del inmueble,

de acuerdo con el siguiente cuadro:

Nº DE PLAZAS	De 1 a 3	De 4 a 10	De 11 a 20	De 21 a 30	> 30
COEF. A	1'3	0'8	0'5	0'4	0'2

B = El coeficiente correspondiente a la categoría de la calle, de acuerdo con el siguiente cuadro:

CATEGORÍA CALLE	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
COEFICIENTE B	3	2'5	2	1

Ml = El número de metros lineales de la puerta de entrada, de jamba a jamba, medidos en metros y décimetros que ocupa cada entrada.

N = El número de exacto de las plazas de aparcamiento, estén o no ocupadas, del inmueble a que en concreto se refieran la ocupación.

En las cocheras individuales, (con capacidad máxima de hasta 3 vehículos), N se estimará siempre 1, aunque realmente tenga más plazas. Es decir, en el supuesto del primer bloque (número de plazas entre 1 y 3), para la aplicación de la fórmula siempre se considerará como valor de N el número 1, al margen del número real de plazas.

n = El número de plazas de vehículos más alto que admita el bloque inmediatamente anterior al que corresponda.

CA = Un coeficiente de actualización, que para el año 2.013 será 1,6443 y que podrá ser modificado cada año, con ocasión de la revisión de las Ordenanzas Fiscales.

Pm = El Precio máximo del bloque anterior, calculado según la fórmula: $((A \times 2,10 \times Ml \times (N - n) \times B \times CA) + Pm)$

Cuando para posibilitar la entrada del vehículo en el inmueble de titularidad privada, sea preciso limitar o prohibir el estacionamiento de vehículos pintando una línea amarilla en el suelo, ya sea frente al edificio o en el lateral del mismo, estos precios se incrementarán en las cuantías resultantes de la aplicación de la fórmula: $Ml \times 2,10 \times B$, en consideración a los metros lineales a que se extienda la señalización horizontal que prohíba este estacionamiento. Si bien no estarán obligados al pago de este incremento, aquellos titulares de entradas de vehículos que habiéndolo solicitado, estén situadas en calles que por su especial configuración o dimensiones del ancho de la calle, no permita la libre entrada o salida a la cochera, sin ocupar frontal o lateralmente parte de la calle, a cuyo efecto, se determinará por la Policía Local de este Ayuntamiento, si la línea amarilla frontal o lateral es voluntaria o necesaria.

Las tasas resultantes por la aplicación de estas tarifas podrán fraccionarse, a instancia de los interesados, en razón a la capacidad nominal en número de plazas de estacionamiento existentes.

Tarifa 2.- Entradas o paso de vehículos en garajes o locales para guarda de vehículos, talleres de reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, etc., estaciones de servicio

e industrias.

El importe final de las tasas será el resultante de la aplicación de la fórmula matemática contenida en la anterior tarifa y de las siguientes determinaciones:

- a).- En todo caso se estimarán como entradas colectivas con capacidad para 5 vehículos.
- b).- Las cuantías obtenidas se multiplicarán por un coeficiente corrector del 1'5, en atención al tipo de actividad al que se destina la ocupación: ejercicio de actividades de contenido económico (comercial, industrial, profesional, etc.).

Tarifa 3.- Reservas de espacio destinadas a carga y descarga de mercancías, estacionamiento limitado u otras finalidades similares relacionadas con el ejercicio de actividades de contenido económico.

El importe final de las tasas será el resultante de la aplicación de la Tarifa 2.

Estas reservas de espacio se concederán exclusivamente de 8 a 20 horas, de lunes a viernes, y de 8 a 14 horas, los sábados, excepto en aquellos casos en que por las específicas características de la actividad a que se refieran se haga necesario otro horario y sin que, en ningún caso, pueda rebasar el límite de 12 horas diarias.

Cuanto estas reservas de espacio tengan carácter temporal, así mismo le será de aplicación un coeficiente corrector referido al tiempo real de ocupación, del 1/12 por cada periodo igual o inferior al mes.

En el momento de autorización de la reservas de espacio se liquidará el importe de la colocación de señal, poste, pintura, etc.

- 1.- Por instalación de poste, señal, rotulación y mano de obra, para solicitud de reserva de espacio por particulares, 111,00 euros.
- 2.- Por la retirada de la reserva de espacio, 37,00 euros.
- 3.- Por el cambio de matrícula con rotulación y mano de obra, 30,25 euros.

Segundo.- Modificación del artículo 9, quedando con la siguiente redacción:

ARTICULO 9.

1.- Cuando cualquiera de las utilizaciones del dominio público a que se refiere la presente Ordenanza lleven aparejadas la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento deberá ser indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

2.- El beneficiario de cualquier forma de aprovechamiento o utilización privativa o especial vendrá obligado, durante la ocupación, a la conservación de los bienes objeto de la misma en las debidas condiciones de limpieza y a reintegrarlo en las mismas condiciones en que fueron entregados.”

Tercero.- Modificación de la Disposición Final, quedando con la siguiente redacción:

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de Octubre de 2021, entrará en vigor el día 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Primero: Modificación del artículo 4.2, quedando con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES Y TARIFAS

4.2.- Servicio de inhumación, traslados de restos y otros:

1º.- Por inhumaciones:

a) De cadáveres y restos humanos:

En cualquier unidad de enterramiento.....120,45 €

b) De restos cadavéricos o cenizas:

En cualquier unidad de enterramiento..... 60,23 €

2º.- Depósitos voluntarios.

Por cada cadáver que quede en depósito.....57,23 €

3º.- Exhumación y traslado de restos reducidos

El servicio de exhumación de restos ya reducidos, para su reinhumación en otra unidad de enterramiento, o para su traslado a otro lugar distinto del Cementerio será:

En cualquier unidad de enterramiento..... 100,38 €

4º.- Reducción a restos cadavéricos:

El servicio de reducción a restos cadavéricos, de una o más plazas de enterramiento, que se realicen en el mismo acto y en la misma unidad, para llevar a cabo la inhumación de un cadáver o efectuar obras en una unidad de enterramiento será

a) Para la primera reducción..... 160,60 €

b) Para sucesivas reducciones por plaza..... 80,30 €

5º.- Reducción a restos cadavérico con traslado:

El servicio de reducción a restos cadavéricos, de una o más plazas de enterramiento, que se realicen en el mismo acto y en la misma unidad, para su reinhumación en otra unidad de enterramiento o para su traslado a otro lugar distinto del Cementerio será:

a) Para la primera reducción..... 160,60 €

b) Para sucesivas reducciones por plaza..... , 80,30 €

Segundo.- Modificación de la Disposición Final, quedando con la siguiente redacción:

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de Octubre de 2021, entrará en vigor el día 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.